

AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Informe N° 14/2012

TEMA

Impuesto a la Transmisión Gratuita de bienes. Vigencia de la norma. Hecho imponible. Artículo 311 del Código Fiscal, t.o. 2011. Transmisión por causa de muerte.

DIRECTOR EJECUTIVO

Se inician las presentes actuaciones en virtud de una consulta formulada por un escribano de la Provincia de Buenos Aires, relacionada con el impuesto de la referencia.

ANTECEDENTES

El presentante deberá autorizar una escritura de partición extrajudicial de herencia, con motivo del deceso del causante ocurrido en el año 2006.

En atención a la vigencia del artículo 183 de la Ley N° 13.688 (B.O. 10/07/07), que estableció el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes en la Provincia de Buenos Aires, el notario requiere saber si corresponde aplicar dicha norma al acto de partición referido.

TRATAMIENTO

El artículo 183 citado precedentemente (en su redacción según la Ley N° 14.044), dispuso: "Establecer un impuesto a la transmisión gratuita de bienes cuyo objetivo sea gravar todo aumento de riqueza a título gratuito, incluyendo: Herencias, legados, donaciones, renunciaciones de derechos, enajenaciones directas o por interpósita persona en favor de descendientes del transmitente o de su cónyuge, los aportes o transferencias a sociedades. Una ley especial determinará el tratamiento integral de este gravamen y el porcentaje de su recaudación, no inferior al ochenta por ciento (80%) de la misma, que constituirá fuente de recursos del Fondo Provincial de Educación".

En ese marco, a través de la Ley N° 14.044 (Impositiva para el año 2010, vigente a partir del 01/01/2010 en lo que aquí concierne -cf. art. 119-) se procedió a regular integralmente todos los aspectos del gravamen en cuestión introduciéndose, posteriormente, modificaciones por la Ley N° 14.200 (Impositiva para el año 2011).

El tributo se incorporó al Código Fiscal, t.o. 2011, bajo el Título V del Libro 2° -"Parte Especial"- (artículos 306 a 327) y, recientemente, fue objeto de nuevas modificaciones por imperio de la Ley N° 14.333 (Impositiva para el año 2012).

El artículo 306 establece que el gravamen alcanza a "Todo aumento de riqueza obtenido a título gratuito como consecuencia de una transmisión o acto de esa naturaleza, que comprenda o afecte uno o más bienes situados en la Provincia y/o beneficie a personas físicas o jurídicas con domicilio en la misma...". Por su parte, el artículo 307 especifica qué tipo de transmisiones gratuitas quedan gravadas con el impuesto, contemplando -entre otras- a las herencias, legados, donaciones y anticipos de herencia.

En cuanto al momento en que se produce el hecho imponible, el artículo 314 del Código Fiscal, t.o. 2011, prescribe: "Para la determinación del impuesto se tendrá en cuenta el estado, carácter y valor de los bienes y deudas a la fecha de producirse la transmisión a título gratuito.

Se considerará operada dicha transmisión y por ende producido el hecho imponible: 1)

Tratándose de herencias o legados, en la fecha del deceso del causante...”.

Es decir que el hecho que origina la obligación de abonar el tributo para el supuesto a dilucidar, es el fallecimiento del causante. Ello en concordancia con lo que prescriben las normas de fondo (arts. 3279, ss. y cc. del Código Civil), por cuanto es dicho acontecimiento el que se señala como el momento en que se produce la transmisión hereditaria.

Asimismo, no puede soslayarse lo que establece el artículo 311 del referido Código Fiscal, t.o. 2011, el cual expresa “En las transmisiones por causa de muerte se considerará la vocación o derecho hereditario al momento del fallecimiento; asimismo se considerará a dicho momento la situación del legatario de cuota.

Se prescindirá de las particiones, reconocimientos, acuerdos, convenios o las renunciaciones entre herederos y legatarios de cuotas referentes a su vocación o derechos”.

La norma precedentemente transcrita, en primer término, acentúa lo ya expresado, es decir que el momento relevante a los fines de fundar la procedencia del impuesto en los actos mortis causa, es el fallecimiento del causante. Y luego, que los actos posteriores a la apertura de la sucesión (muerte del causante) como por ejemplo se trata en el caso, de una partición, aun cuando son consecuencia de aquélla, no inciden en la magnitud de la obligación tributaria debida por cada uno de los herederos. Esto último no debe generar confusión alguna respecto de la eventual renuncia de derechos que, mediando tal tipo de actos, algún heredero pueda efectuar a favor de otro, lo cual requeriría del análisis de la luz de las normas que regulan el tributo a los fines de determinar la procedencia o no del mismo.

CONCLUSIÓN

El Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes no es procedente respecto de la transmisión mortis causa implicada en el caso planteado, en virtud de que al momento del fallecimiento (año 2006) no se encontraba vigente la norma legal que estableció el mismo (cf. art. 119 de la Ley N° 14.044).

El acto de partición de herencia no cobra relevancia con relación al impuesto que nos ocupa, sin perjuicio que, de existir algún tipo de acuerdo entre los herederos que implique una renuncia de derechos de alguno a favor de otro u otros, deberá estarse a las prescripciones legales que regulan el gravamen a los fines de establecer su eventual liquidación e ingreso.

V° B° DIRECTOR EJECUTIVO 23/03/2012.
COPIA OFICIAL.